

**Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3  
de Blanes**

**Procedimiento ordinario 535/2018 -L**

Parte demandante/ejecutante:  
Procurador/a:  
Abogado/a: MARTI SOLA YAGUE

Parte demandada/ejecutada: TTI FINANCE,SARL  
Procurador/a:  
Abogado/a:

**SENTENCIA Nº 133/2021**

**Magistrada:**

Blanes, 5 de noviembre de 2021

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la parte actora D<sup>a</sup>.

, se presentó en fecha 19 de septiembre de 2018 demanda de juicio ordinario frente a la entidad TTI FINANCE, S.A.R.L, en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que consideraba pertinentes, terminaba suplicando el dictado de una sentencia con los siguientes pronunciamientos:

Que se declare:

- A) LA NULIDAD DEL CONTRATO REFERIDO POR USURA
- B) SUBSIDIARIAMENTE A LA ANTERIOR NULIDAD DE LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS POR FALTA DE TRANSPARENCIA Y/O POR ABUSIVIDAD:

CLÁUSULA DE FIJACIÓN DE INTERÉS REMUNERATORIO Y COMPOSICIÓN DE PAGOS DEL CONTRATO CLÁUSULAS DE VARIACIÓN UNILATERAL DE CONDICIONES DEL CONTRATO y de COMISIÓN DE IMPAGADOS.

Y SE CONDENE A LA DEMANDADA A:

- 1) LA RESTITUCIÓN DE LOS EFECTOS DIMANANTES DEL CONTRATO DECLARADO NULO O DE LAS CLÁUSULAS CUYA NULIDAD SEA DECLARADA, CON DEVOLUCIÓN RECÍPROCA DE TALES EFECTOS, CON SUS INTERESES.
- 2) PAGAR LOS INTERESES DEL ARTÍCULO 576.1 LEC.
- 3) AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por Decreto de 7 de junio de 2019, se emplazó a la demandada para que, dentro del plazo legal, compareciera y la contestara, con apercibimiento de ser declarada en rebeldía.

Por escrito presentado en tiempo y forma la demandada contestó en fecha 21 de diciembre de 2020 oponiéndose a la demanda, y se convocó a las partes para la celebración de audiencia previa.

En dicho acto, que tuvo lugar el 16 de junio de 2021, los litigantes ratificaron el contenido de sus respectivos escritos y, se recibió el pleito a prueba. Ambas partes propusieron documental consistente en que se tengan por reproducidos los documentos ya aportados, y la parte demandada solicitó el interrogatorio de parte y la testifical. Admitida la prueba, se señaló juicio para vista.

En el acto de la vista, que tuvo lugar el 29 de septiembre de 2021, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, y tras el trámite de conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente procedimiento se inicia en virtud de demanda de juicio ordinario interpuesta por D<sup>a</sup>. [redacted] frente a la entidad TTI FINANCE, S.A.R.L. En su escrito de demanda la parte actora manifiesta que en octubre de 2003 un comercial de la entidad MBNA America Bank, NA (hoy representado por TTI FINANCE, S.A.R.L), ofreció a la actora la contratación de una tarjeta de Crédito para poder sobrellevar más fácilmente los gastos del hogar, comunicándole las grandes ventajas que la misma le reportaría ya que tendría una línea de crédito con unos intereses muy bajos y que además podría pagar en cómodos plazos de su elección, y que la Sra. [redacted] firmó el 20 de octubre de 2003 con MBNA America Bank, NA, (actualmente TTI FINANCE, S.A.R.L), sin negociación alguna, de modo rápido y casi automático, el contrato de tarjeta revolving. Que se establecieron las siguientes condiciones generales: un TAE inicial del 15,99%, un TAE actual del 21,9% por transferencias de saldo, un 28,9% por disposiciones de efectivo y un 17,9% por compras en establecimientos adheridos al sistema (“transacciones generales”). Unas cuotas flexibles que capitalizan intereses (efecto-revolving), siendo el destino de la financiación las adquisiciones de bienes y Servicios de consumo.

Se indica que la actora nunca recibió información clara del producto, ni en la contratación ni durante el desarrollo de la relación contractual, y que fue a raíz de la repercusión en los medios de la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 2015, que reparó en la oscuridad de la información de la tarjeta, así como que la deuda pendiente no se reducía como debería, con intereses muy elevados y otros cargos totalmente injustificados, con un tipo de interés desproporcionado, al igual que el modo de amortización, viendo que pasados los meses la deuda no minoraba, y que por esa razón, la actora presentó innumerables reclamaciones ante al Servicio de Atención al Cliente (SAC) de la entidad demandada TTI Finance, S.A.R.L, así como al Servicio de Atención al cliente de Evofinance (anterior acreedor de la deuda), y consdiera

que el contrato es nulo por el carácter usurario del interés remuneratorio, en base a la citada Sentencia del Tribunal Supremo.

La parte demandada invoca, en primer lugar, la falta de legitimación pasiva *ad causam* para ser parte demandada en la acción planteada al no ser titular de las relaciones contractuales, respecto a las que se ejercita la acción de nulidad, dado que lo que se cedió a mi mandante en el presente procedimiento, no fue el contrato de tarjeta, sino el crédito que se deriva del mismo. Y entrando en la cuestión de fonde se aduce que la actora firmó y consintió la totalidad de las condiciones contractuales, que conocía y aceptaba la totalidad de los términos y condiciones que aparece en la solicitud contractuales, que el tipo de interés contenido en el contrato no es usurario y, en consecuencia, no adolece de nulidad, que lo normal para esta tipología concreta de contrato es aplicar tipos de interés no sólo más elevados que los aplicados a un simple préstamo personal, rondando tipos cercanos al 20% e incluso superiores, y niega, finalmente, el carácter abusivo de las comisiones pactadas.

**SEGUNDO.-** Ha quedado probado que la Sra. \_\_\_\_\_ firmó en fecha 20 de octubre de 2003 con MBNA America Bank, NA, un contrato de tarjeta de crédito SA, en su modalidad de crédito revolving, consistente en que se pone a disposición del cliente una línea de crédito que le permite disponer de fondos hasta un límite, y a medida que se devuelven las cantidades dispuestas ese límite se recompone, y que dicho contrato fue cedido a la entidad demandada en el año 2015, tal y como acreditaría el documento nº 3 de la demanda.

En orden a la alegada la falta de legitimación pasiva *ad causam*, constituye ya doctrina y jurisprudencia consolidada los efectos derivados de la cesión de créditos en el sentido de la sustitución del nuevo acreedor por el cesionario, con los mismos derechos y obligaciones, subsistiendo la misma obligación "ad integrum", conservando el acreedor las mismas garantías y acciones, en tanto que el deudor puede oponer al nuevo acreedor las excepciones mismas que le competían contra el antiguo,

La STS de 30 de abril de 2007 se refiere a los tres efectos jurídicos fundamentales de la cesión de créditos: a) el cesionario adquiere la titularidad del crédito, con el mismo contenido que tenía el acreedor cedente, permaneciendo incólume la relación obligatoria ( SS. 15 nov. 1990, 22 feb. 2002, 26 sept. 2002, 18 jul. 2005); b) el deudor debe pagar al nuevo acreedor ( SS. 15 mar. y 15 jul. 2002, 13 jul. 2004); y c) al deudor le asiste el derecho de oponer al cesionario, todas las excepciones que tuviera frente al cedente ( SS. 29 sept. 1991, 24 sept. 1993, 21 mar. 2002).

Entre las excepciones objetivas oponibles están las referentes a la nulidad contractual por cláusulas abusivas u otra causa, el pago, la compensación u otra causa de extinción.

**TERCERO.-** Entrando en la cuestión de fondo, según documento nº 1 de la demanda, consistente en el contrato tarjeta de crédito objeto de autos, resulta que se fijó un TAE inicial del 15,99%, que posteriormente, en el año 2007 sufrió modificaciones, resultando un TAE actual del 21,9% por transferencias de saldo, de un 28,9% por disposiciones de efectivo y de un 17,9% por compras en establecimientos adheridos al sistema (“transacciones generales”).

En el presente caso la actora tiene la conducción de consumidora.

Téngase en cuenta que a fecha de suscripción del préstamo (año 2003), la Tasa media ponderada de todos los plazos (TAE) de créditos al consumo publicado por el Banco de España era del 8,24%, según documento nº 7 de la demanda, y el Tipo de Interés legal en el año del contrato era del 4,25%, según documento nº 9 de la demanda.

La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, siempre que cumpla el requisito de transparencia, pero la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial. El art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la

Usura , que establece: « [s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» .

Aunque en el presente caso no se trata propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante retiradas periódicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: « lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» .

El Tribunal Supremo en reciente Sentencia de 25 de noviembre de 2015 ( STS Nº 4810/2015) ha declarado: *“El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.*

*Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter " abusivo " del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la*

*prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.*

*En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero , y 677/2014, de 2 de diciembre .*

*3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.*

*1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

*Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio , y 677/2014 de 2 de diciembre , exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás*

*hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.*

*4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.*

*La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.*

*El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.*

*El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre ). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información*



que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero» .

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» .

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de

*crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

*Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.*

*Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

*6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna*

*circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.”*

Para analizar si el tipo de interés remuneratorio pactado es **usurario** ha de estarse a la [STS. \(Pleno de la Sala Primera\) nº 149/20, de 4 de marzo](#), en cuyo fundamento de derecho cuarto expone:

*"Decisión del tribunal (II): la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero.*

**1.-** *Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es **usurario**, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y &lt;revolving&gt;, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

**3.-** *En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como "interés normal del dinero". Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y &lt;revolving&gt; publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.*

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito <revolving> (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y <revolving> de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20% , por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia

5. - Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados ".

En cuanto a la naturaleza usuraria del tipo de interés remuneratorio pactado en el contrato , nuevamente resulta de aplicación para resolver esta cuestión la [STS. nº 149/20, de 4 de marzo](#), la cual declara en su fundamento de derecho quinto lo siguiente:

"Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito <revolving> es **usurario** por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

1. - Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta <revolving> por su carácter **usurario**.

2. - El extremo del [art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura](#), que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter **usurario**, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés "notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito &lt;revolving&gt; pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir

destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito &lt;revolving&gt;; en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9. - Como dijimos en [nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre](#), no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y &lt;revolving&gt; no puede fundarse en esta circunstancia.

10. - Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter **usurario** de la operación de crédito".

Por tanto, ha de decidirse si, aplicando las estadísticas oficiales publicadas por el Banco de España en relación con el tipo medio utilizado para las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y &lt;revolving&gt; y comparando dichos

tipos medios con el interés remuneratorio pactado en el contrato de tarjeta de crédito estipulado entre las partes, si el mismo debe declararse o no **usurario**, con las **consecuencias** jurídicas oportunas.

La aplicación de esta doctrina al presente supuesto presenta un problema de difícil solución, y es que en la fecha de celebración del contrato (año 2003) el Banco de España no había publicado todavía estadísticas oficiales sobre tipos de interés de tarjetas de crédito y "&lt;revolving&gt;", sino que, debido a la normativa comunitaria vigente, el Banco de España publicó la Circular 1/2010, de 27 de enero, dirigida a entidades de crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras, derogando la Circular 4/2002 mencionada por el [TS en la sentencia de 25 de noviembre de 2015](#), en la que solicita a estas entidades financieras que le faciliten los datos sobre los créditos instrumentales, tales como &lt;saldos de tarjetas de crédito de pago aplazado&gt;.

Por esta nueva Circular, el Boletín Estadístico del Banco de España de julio-agosto de 2010 señala que *&lt; los cambios de la nueva Circular afectan significativamente a los datos de créditos al consumo hasta un año, que, a partir de los datos de junio de 2010 deja de incluir las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito. Estas operaciones se proporcionarán próximamente por separado, una vez se disponga de series representativas&gt;*

En consecuencia, no es posible efectuar comparación entre el tipo de interés remuneratorio pactado en el contrato de tarjeta analizado en este procedimiento y los tipos medios de interés publicados para este tipo de producto en el año de formalización del contrato.

Para solucionar esta cuestión, se ha venido tomando como referencia por la jurisprudencia menor el interés legal del dinero a fecha de suscripción del contrato.

A fecha de la contratación de la tarjeta entre las partes (20/10/2003), la TAE media oficial para créditos al consumo era del 8,24%, y la TAE inicial que consta en el contrato era del 15,99%, y el interés legal del dinero en 2003 estaba fijado en un 4,25%.

Y en septiembre de 2007, la Entidad Evofinance (antigua acreedora de la deuda de la tarjeta de crédito) modificó la TAE aplicable a la tarjeta, siendo la nueva TAE la que sigue:

- 21,9% en el caso de transferencias de saldo.
- 28,9% para disposiciones de efectivo.
- 17,9% para compras o utilización del servicio en establecimientos adheridos al sistema "transacciones generales". Por ende, aún estaría más por encima de la TAE media oficial, y siendo el interés legal del dinero en 2007 del 5%.

De manera que, la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues resulta que el interés es notablemente superior al normal del dinero, y el interés estipulado es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, téngase en cuenta que el interés remuneratorio podría ser superior incluso casi al doble del interés medio de los créditos al consumo en la fecha en que se concertó el contrato, y superior en más de tres veces el interés legal del dinero.

Continúa diciendo la citada sentencia del Tribunal Supremo que: *"El carácter usurario del crédito conllevaría su nulidad radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva"*, haciendo referencia a una sentencia anterior, sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio .

*"2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida."*



Declaración esta que trae consigo el que no sea necesario el examen y resolución de los otros motivos alegados por la parte actora relativos a la abusividad de determinadas cláusulas y nulidad de las mismas.

**CUARTO.-** En materia de costas y de conformidad con lo establecido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde a la parte demandada la satisfacción de las costas generadas en el presente proceso, al considerar que nos encontramos ante un supuesto de estimación íntegra de la demanda.

Por todo lo expuesto

**FALLO:**

Que estimando la demanda interpuesta a instancia de D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, frente a la entidad TTI FINANCE, S.A.R.L, SE DECLARA LA NULIDAD DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO SUSCRITO POR USURA, y en consecuencia, se condena a la demandada a fin de que reintegre al actor cuantas cantidades haya abonado durante la vida del crédito, que excedan a la cantidad dispuesta, y que se determinará en ejecución de sentencia.

Se imponen las costas a la parte demandada.